

mediante proveído de fecha [REDACTED], se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado para que dentro del término de nueve días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- No obstante haber sido notificada la parte reo conforme a derecho, tal como consta a fojas [REDACTED] a la [REDACTED], no compareció a dar contestación a la demanda, por lo que por auto de fecha [REDACTED], se le declaró la correspondiente rebeldía y en consecuencia, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de **diez días hábiles** comunes y fatales, durante el cual sólo la parte actora ofreció medios de prueba.

4.- Por otra parte, el día [REDACTED], se presentó al niño de iniciales **Y.A.A.V.** ante este Juzgado, donde le fue recabada su opinión, dentro del presente juicio; mientras que en fecha [REDACTED], se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, luego de lo cual se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y numerales 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en

el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Y el artículo **277** del Ordenamiento Procesal antes invocado, dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Por otra parte, la suscrita Juez considera pertinente destacar lo dispuesto por los artículos **3** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen: "**3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres..." ; "**27** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Asimismo, los numerales **15, 18, 43, 46, 103** y **105** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes disponen lo siguiente: "**15**. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral". "**18**. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, ...se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez...". "**43**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social". "**46**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad". "**103**. Son obligaciones de quienes ejercen la patria

potestad, tutela o guarda y custodia, ...: V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad..." y "**105.** ...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza..."

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público" y "...Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años... resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor..."

III.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] comparece a demandar al señor [REDACTED], por la pérdida de la patria potestad que éste ejerce sobre el niño de iniciales **Y.A.A.V.** con base en la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo **441** fracción **III** del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: "Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal". Y constando en autos que la parte reo no produjo contestación a la demanda, esta Juzgadora procede a analizar si se dio cabal cumplimiento a la carga procesal que impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

IV.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa involucra a dos adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto, ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también

VI.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora establece que la acción intentada por la ciudadana [REDACTED], en lo que *respecta* a la causal de Pérdida de la Patria Potestad contemplada por el artículo **441** en su fracción **III** del Código Civil Vigente en el Estado, es **procedente**, en virtud de que la parte actora logró acreditar a través del establecimiento de los hechos y de las propias actuaciones judiciales que obran en autos, los elementos que constituyen la hipótesis antes mencionada; aun y cuando la parte reo [REDACTED] no dio contestación a la demanda.

Es así, porque con base en las pruebas aportadas y desahogadas en autos, la parte actora se encuentra legitimada para instar el presente juicio de pérdida de la patria potestad, respecto de su hijo de iniciales **Y.A.A.V.**

Cabe mencionar que es un hecho notorio que el Estado, a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la Pérdida de la Patria Potestad de los Padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 441, fracción III del Código Civil del Estado, en virtud de que los hechos constitutivos de la acción y los medios de prueba relacionados con ellos, se corrobora el supuesto previsto en dicho ordenamiento jurídico que consiste en que *"Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal"*, ya que en autos quedó demostrado que el señor [REDACTED] abandonó sus deberes de proporcionar alimentos y cuidados a su hijo

de iniciales **Y.A.A.V.**

Obligación que tiene su fundamento en el artículo **300** del Código Civil Vigente en el Estado, que establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...", por lo que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

En base a ello, es al pasivo procesal a quien corresponde demostrar el cumplimiento total del pago de alimentos a favor de su hijo, supuesto que no ocurrió en la especie, por no haber comparecido al juicio en defensa de sus intereses, y además con dicha conducta, afectó y puso en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad y desarrollo armónico del niño de iniciales **Y.A.A.V.**

VII.- Ahora bien, toda vez que el pasivo procesal ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos, es que la señora [REDACTED], comparece demandado la pérdida de la patria potestad, y ante esa tesitura tenemos que por lo que respecta al **abandono de sus deberes**, la parte actora ofreció la prueba **confesional** a cargo del demandado [REDACTED], cuyo desahogo en la audiencia de fecha [REDACTED], en nada favorece a los intereses del oferente, por haberse descalificado las posiciones contenidas en el pliego respectivo, visible a foja 53, por lo que se valora de conformidad con el artículo 402 del Código De Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sin embargo, la prueba **testimonial** ofrecida a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desahogada dentro de la misma audiencia; resultó sumamente **eficaz** para demostrar la acción intentada en el

presente juicio, ya que al responder las preguntas del interrogatorio que les fue formulado de manera verbal y directa, particularmente **a la primera:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED], la primera testigo contestó: "SI, SOMOS AMIGAS VECINAS, CASI 11 AÑOS DE CONOCERNOS", y la segunda testigo dijo: "SI LA CONOZCO ES MI HERMANA"; **a la segunda.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], la primera testigo contestó: "SI, PERO CONOCERLO A FONDO NO, SI LO HE VISTO PERO NO LO CONOZCO A FONDO SOLO DE VISTA. HACE AÑOS IBA A VISITAR AL NIÑO DE [REDACTED] PERO DERREPENTE DEJOL DE IR Y YA NO VOLVI A VERLO", y el segundo testigo dijo: "SI LO CONOZCO, ERA MI EX CUÑADO"; **a la tercera.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE AL NIÑO [REDACTED] NACIDO EL [REDACTED], la primera testigo contestó: "SI, ES HIJO DE [REDACTED], DESDE QUE NACIO, NACIO EL [REDACTED]", y el segundo testigo dijo: "SI LO CONOZCO, ES MI SOBRINO"; **a la cuarta.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA SEÑORA [REDACTED] ES LA ÚNICA QUE HA HECHO CARGO DE LA MANUTENCIÓN DEL MENOR [REDACTED]; la primera testigo respondió: "SI, YO MIRE A [REDACTED] BATALLAR BASTANTE, PORQUE [REDACTED] HA VIVIDO SOLA Y NUNCA MAS VOLVII A VER QUE RECIBIERA APOYO DE OTRAS PARTES, LO SE PORQUE ANTERIORMENTE ME CONTABA QUE SE QUEDABA SIN DINERO Y OCUPABA UN MEJOR TRABAJO Y LA AYUDE EN TODO LO QUE PUDE", y el segundo testigo dijo: "SI ME CONSTA PORQUE VIVE A LADO DE MI CASA, LO SE PORQUE AL PAPA DEL NIÑO TENGO CASI [REDACTED] QUE NO LO VEO, LA ULTIMA VEZ QUE LO VI MI SOBRINO USABA PAÑALES Y LO SE PORQUE COMO COMPARTIMOS UNA CUENTA DE AHORROS FAMILIARES Y NO HAY TRANSFERENCIAS DE OTRAS PERSONAS"; **a la quinta.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE [REDACTED] DEJO DE VER AL NIÑO [REDACTED] A LOS MESES DE HABER NACIDO, la primera testigo respondió: "SI, ME LO CONTO [REDACTED], YO SOLO LO MIRE UNA SOLA VEZ, NO RECUERDO LA FECHA EN QUE LO VI", y el segundo testigo dijo: "PORQUE YA NO SE VOLVIO A PRESENTAR EN SU CASA, NO SE LA ULTIMA FECHA QUE LO VI, EL NIÑO USABA PAÑALES Y NO CAMINABA"; **a la sexta.-**

QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] NO HA MANTENIDO A SU HIJO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DESDE QUE NACIO, la primera testigo respondió: "SI, PUES PORQUE NO SE HA VISTO, SI EL SE HUBIERA HECHO CARGO DEL NIÑO [REDACTED] NO HUBIERA TENIDO QUE BATALLAR TANTO, BUENO TODO ES REFERENTE A LO ECONOMICO, ESTAR METIENDO TIEMPOS EXTRAS O ESTAR PIDIENDO DINERO PRESTADO", y el segundo testigo dijo: "SI ME CONSTA PORQUE NO HAY TRANSFERENCIAS A MI HERMANA Y NO SE A PRESENTADO PERSONALMENTE"; **a la séptima.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EL SEÑOR [REDACTED] NO SE HACE CARGO DE LA MANUTENCIÓN DEL MENOR, la primera testigo dijo: "NO, ME CONSTA PORQUE ES LO QUE ME HA PLATICADO [REDACTED] PERO EVITO COMENTARLE PORQUE SE PONE MAL ELLA, ME CONSTA PORQUE [REDACTED] ME DICE QUE NO RECIBE NINGUN APOYO SOBRE EL Y NO LO HA BUSCADO DESDE QUE NACIO EL BEBE", y el segundo testigo respondió: "SI ME CONSTA LO SE PORQUE NO LO HE VUELTO A VER Y COMPARTIMOS CUENTA FAMILIAR Y NO HAY TRANFERENCIAS DE OTRA PERSONA Y NO TENGO CONOCIMIENTO QUE MI HERMANA TENGA OTRA CUENTA"; **a la octava.**- A LA RAZON DE SU DICHO, la primera testigo dijo: "PORQUE [REDACTED] ME PLATICA, SUPONGO QUE NO Y CREO QUE NO LE HA AYUDADO NADIE MAS", y el segundo testigo respondió: "LE COMENTO PORQUE MI HERMANA VIVE A LADO DE NOSOTROS Y ELLA DEJO LA ESCUELA PARA MANTENER A EL BEBE Y TENER TIEMPO PARA MI SOBRINO". (Sic).

Una vez analizado en su integridad dicho medio de prueba, tenemos que los testigos antes mencionados coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, con los hechos que narra la parte actora en su demanda; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su dicho en virtud de ser **vecina** y **hermano**, respectivamente, de la parte actora; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado que la parte reo abandonó sus deberes paternos

respecto de su hijo de iniciales **Y.A.A.V.**, conducta con la que afectó y puso en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de dichos infantes.

Valoración que se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de registro digital: 164440, I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Además, con el resultado de la **ENTREVISTA** realizada al niño de iniciales **Y.A.A.V.**, ante este Juzgado, en fecha [REDACTED] [REDACTED], quien fue presentado por la parte actora [REDACTED] [REDACTED], constando en autos que el hijo de las partes opinó lo siguiente:

"...mi nombre es [REDACTED] Antonio Ángel Velázquez y tengo nueve años, vivo con mi mamá y también tengo un papá y un hermanito, mi hermanito se llama Dilan [REDACTED] y mi mamá [REDACTED] [REDACTED], mi padre era Antonio Gael, pero ya no me acuerdo nada de él, no sé si me gustaría convivir con mi papá pero si quiero vivir con mi mamá; a mi papá no me acuerdo cuando lo vi, solo recuerdo que fue en el dos mil veintiuno".(sic)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita Juez, al advertir que el niño de iniciales **Y.A.A.V.** manifestó su conformidad en participar en el presente procedimiento y que en ese entonces contaba con [REDACTED], se otorga valor

probatorio a la misma, a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Sirve de apoyo el criterio de interpretación, de registro digital: 2022471, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951, Tipo: Aislada, que a continuación se transcribe:

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del

niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.-

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

VIII.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada [REDACTED] no contestó la demanda, por lo que no opuso excepciones ni defensas; y toda vez que la conducta desplegada

por la parte demandada encuadra en la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en el **artículo 441 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado**, resulta procedente condenar a la parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hijo de iniciales **Y.A.A.V.**, quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 413 y 415 del Código Civil vigente en el Estado, *quedará bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su madre* [REDACTED] [REDACTED]; lo anterior, anteponiendo el interés superior de los adolescentes, y considerando la suscrita Juez las circunstancias particulares del caso, en el cual se ha acreditado el abandono por parte del demandado, así como también se ha demostrado plenamente que es la actora en el presente juicio quien desde la separación de las partes, se ha hecho cargo de la guarda y cuidados de su hijo de iniciales **Y.A.A.V.**

Robustece la presente resolución, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 206634, Octava Época, Tesis: 3a./J. 7/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página [REDACTED], que a continuación se transcribe:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en

cuestión.
Contradicción de tesis 12/93.

Al igual que la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2013195, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 211, que a la letra indica:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Y la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), de registro digital: 206948, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 65:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o

proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.- Contradicción de tesis 30/90.

IX.- Por otra parte, visto que es obligación de las personas juzgadoras, el proveer de oficio respecto a la forma y términos en que deban otorgarse los alimentos, máxime cuando se trata de aquellos acreedores a cuyo favor opera la presunción de necesitar alimentos, como lo es en este caso, el niño de iniciales **YA.A.V.**, en razón de su minoría de edad, lo cual además es tema de orden público e interés social, con las facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo **926** del Código Adjetivo Civil, y anteponiendo en todo momento se procede a analizar los presentes autos, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior se refuerza con la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/47, de registro digital: 179681, emanada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1483, que a continuación se ilustra:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Así, en virtud de que el hijo de las cuenta actualmente con *once años* de edad, y que por ende, opera en su favor la presunción legal de necesitar alimentos de sus progenitores, atento a lo dispuesto

por el artículo **308** del Código Civil, en su segundo párrafo, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor del niño de iniciales **Y.A.A.V.**, y a cargo de su padre [REDACTED], por la cantidad equivalente al [REDACTED] % ([REDACTED] [REDACTED]) del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de su hija de iniciales **Y.A.A.V.**

Cabe indicar que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia al acreedor, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

Sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11:

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA
FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO**

(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Aplica al caso la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Se apercibe al deudor alimentista [REDACTED]

[REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de [REDACTED], atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en *persona deudora alimentaria morosa*, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales; independientemente de lo anterior, en caso de que la deudora alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, *por un periodo mayor a* [REDACTED], esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, gírese atento oficio al ciudadano REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL DEMANDADO [REDACTED], para que proceda a efectuar el descuento VÍA NÓMINA decretado por esta autoridad por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de **dem** y a favor de su hijo de iniciales **Y.A.A.V.**, y la cantidad resultante sea entregada a la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbrados, en representación de su hijo antes mencionado.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá solidariamente por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez

de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle al señor [REDACTED], el [REDACTED]) de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE [REDACTED], con domicilio ubicado en *Vía Rápida Poniente y 16 de septiembre, número 3430, Colonia Anexa [REDACTED] de noviembre, C.P. 22439*, dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de la señora [REDACTED], para ser entregado a su acreedor alimentario de iniciales **Y.A.A.V.**

Robustece la presente determinación, el siguiente precedente de interpretación de la ley, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209.

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo de iniciales **Y.A.A.V.**, quien en lo sucesivo quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de su madre [REDACTED].

TERCERO.- Se establece a cargo del señor [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del niño de iniciales **Y.A.A.V.**, por el equivalente al [REDACTED] ([REDACTED]%) de las percepciones totales que el deudor alimentista reciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley; en consecuencia, gírese el oficio a la empresa o institución donde se encuentre laborando el hoy demandado, en los términos del considerando **IX.**- de esta pieza resolutoria.

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando **X.**- de la presente resolución.

QUINTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de la misma.

SEXTO.- **Notifíquese Personalmente.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Ciudadana Juez Segundo Familiar, **MAESTRA LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-